



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73624-40-89-001-2023-00197-00

ACCIONANTE: LUIS GIOVANNY DUQUE SUAREZ como agente oficioso de ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS

DECISIÓN: NIEGA POR HECHO SUPERADO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **LUIS GIOVANNY DUQUE SUAREZ** como agente oficioso de **ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que su progenitora ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE tiene 69 años de edad, se encuentra afiliada a la ESP SALUD TOTAL, sienta diagnosticada con “HTA, DMTIPO2, CARDIOPATIAISQUEMICA CON FEVI DEL 45%, ENF CEREbroVASCULAR ISQUEMICA, ATEROESCLEROSIS CAROTIDEA, EPOC ESTADIO D, HIPOTIROIDISMO PRIMARIO”, motivo por el cual su médico tratante le ordenó “VALSARTAN/CLORTALIDONA TAB x 160/12.5 MG, PARA TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS”, en cantidad 180 para 90 días.

Agregó que se acercó a la farmacia direccionada en dos oportunidades, como quiera que en la primera ocasión le dijeron que el medicamento estaba agotado y debía de volver, sin embargo no fue posible que le entregaran el fármaco ordenado.

Afirmó que la señora ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE tuvo que ser hospitalizada en el HOSPITAL SAN VICENTE DEL MUNICIPIO DE ROVIRA por haber sufrido una crisis y luego remitida al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA.

Concluyó manifestando que son personas de escasos recursos, que no cuentan con el dinero para cubrir el costo del medicamento que requiere la señora SUAREZ DE DUQUE, que asciende al valor de \$140.000 y solo la dosis para 15 días.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ampare su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia se ordene a la EPS SALUD TOTAL que realice todas las gestiones que le asisten para realizar la entrega del medicamento VALSARTAN/CLORTALIDONA TAB x 160/12.5 MG, PARA TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS.



III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 3 de octubre de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **EPS SALUD TOTAL**, a la **IPS CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA SAS** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

CLINICA LOS REMANSOS por medio de su representante legal dio respuesta al traslado realizado informando que actualmente no cuentan con contrato de prestación de servicios con la EPS ASMET SALUD, por lo que solicitó se les desvincule de la presente acción de tutela.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria CLAUDIA MILENA CORREA SANCHEZ, informa que, de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo, si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que **ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE** se encuentra afiliada a **SALUD TOTAL EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

La **IPS CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA SAS** dio respuesta a escrito de tutela por intermedio de su representante legal sin realizar manifestación alguna sobre los hechos, pero expresando que estaban a disposición de colaborar y aportar cualquier información adicional requerida, adicionalmente remitieron la historia clínica de la señora ANA LIBIA SUAREZ DUQUE.

SALUD TOTAL EPS contestó al traslado del escrito de tutela a través de su representante legal, expresando que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que consideró se está frente a una acción de tutela improcedente que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, al estar ante un hecho superado no susceptible de amparo constitucional.

Agregó que la señora ANA LIBIA SUÁREZ DE DUQUE, identificada con Cedula de Ciudadanía No.28.913.691, se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo activo, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Afirmó que el medicamento VALSARTAN + CLORTALIDONA, fue autorizado a IPS DISFARMA, por lo cual realizó acercamiento con dicha IPS, quienes les indican que el medicamento se encuentra agotado en la sucursal por lo que deben realizar el traslado desde el departamento de Cundinamarca, para entrega a protegida el día 06/10/2023, lo que le es informado a los familiares de la protegida.



Así mismo precisó que se encuentra prestando todos los servicios que requiere la protegida, por lo que solicitó se deniegue el tratamiento integral pedido por el accionante en atención a que se trata de hechos futuros e inciertos, por lo que cada uno de los requerimientos de la usuaria será analizado por la EPS SALUD TOTAL en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas de ella durante la evolución de su patología.

Con fundamento en lo anterior solicitando se deniegue la presente acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, por configurarse un hecho superado, así mismo que se deniegue la solicitud de tratamiento integral en razón a que no se ha negado el acceso a los servicios de salud que ha requerido la beneficiaria a lo largo de su afiliación, además de tratarse dicha pretensión a hechos futuros e inciertos.

Se cuenta con constancia secretarial, en la cual se informa que la señora LEIDY DUQYE hija de la señora ANA LIBIA DUQUE DE SUAREZ, manifestó que efectivamente a su madre se le entregó el medicamento VALSARTAN/CLORTALIDONA TAB x 160/12.5 MG, PARA TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS”, en cantidad 180 para 90 días, como lo indicó SALUD TOTAL EPS.

IV. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado cuando dentro del trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión solicitada por el accionante y cesa la vulneración de los derechos alegados?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Legitimación Por Activa

La Corte Constitucional, entre múltiples pronunciamientos, en sentencia T-072 de 2019

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



respecto de la agencia oficiosa, refirió:

“A partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad. Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos...”

En ese orden, para el Despacho es claro que de acuerdo a las condiciones de salud en que se encuentra **ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE**, se acredita la necesidad de representación o agencia oficiosa de un tercero para ejercer sus derechos, quien, para el caso concreto, es su hijo **LUIS GIOVANNY DUQUE SUAREZ**.

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”



4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, (ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷ La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹ Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.”

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero



prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la señora **ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE**, es una persona de 69 años de edad, que fue diagnosticado de acuerdo a lo observado en la historia clínica aportada con el escrito de tutela, obrante en la página 13 a 15 del archivo “03DemandaTutela” del expediente electrónico, con “(I255) CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, (I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), (E117) DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MULTIPLES”, por lo que su médico tratante el día 28 de agosto de 2023 le ordenó “VALSARTAN/CLORTALIDONA TAB x 160/12.5 MG, PARA TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS” en cantidad de 180, como se observa en la página 12 del citado archivo, sin embargo que la fecha de presentación de esta acción Constitucional su **EPS SALUD TOTAL** no le había garantizado la entrega.

Con fundamento en lo anterior el señor **LUIS GIOVANNY DUQUE SUAREZ** como agente oficioso de **ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE** solicitó se le concede la presente acción de tutela y se le tutele su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia se le ordene a la **EPS SALUD TOTAL** que realice todas las gestiones que le asisten para realizar la entrega del medicamento VALSARTAN/CLORTALIDONA TAB x 160/12.5 MG, PARA TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS, así como se brinde tratamiento integral.

Se tiene que, la accionada **SALUD TOTAL EPS** dio respuesta manifestando que solicitó a la IPS DISFARMA realizara la entrega del medicamento VALSARTAN/CLORTALIDONA TAB x 160/12.5 MG a la señora **ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE**, la cual le contestó informándole que se realizaría esta entrega el día 6 de octubre de 2023, como quiera que debían pedir el medicamento desde el departamento de Cundinamarca por desabastecimiento en la sucursal.

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Teniendo en cuenta lo anterior y, la ratificación de la señora **LEIDY DUQUE** hija de la señora **ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE**, quien informó que efectivamente se le entregó el medicamento VALSARTAN/CLORTALIDONA TAB x 160/12.5 MG conforme fue ordenado por el galeno tratante, es dable afirmar que, durante el trámite de la presente acción, cesó la vulneración de los derechos, en el entendido que **SALUD TOTAL EPS**, ha materializado la prestación del servicio en salud requerido por la señora **ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE**, que no era otra cosa, que la entrega del medicamento VALSARTAN/CLORTALIDONA TAB x 160/12.5 MG.

Así las cosas, la petición de amparo que elevó la señora **ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE** a través de su hijo **LUIS GIOVANNY DIQUE SUAREZ**, se encuentra satisfecha y por lo tanto, la presente acción carece de objeto por hecho superado; máxime que dentro del expediente obra la afirmación de su entrega por parte de la hija de la beneficiaria; circunstancia que modifica la situación que discute el petente en su acción de amparo.

En conclusión, no resulta procedente la tutela impetrada ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio, negándose por ende lo pretendido por la señora **ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE** por intermedio de su hijo **LUIS GIOVANNY DIQUE SUAREZ**, por cuanto el derecho de petición que reclama no se encuentra vulnerado, al materializarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En cuanto a la petición de ordenar el suministró de tratamiento integral se tiene evidencia que la EPS accionada ha suministrado todos los servicios en salud que ha requerido la señora **ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE**, sin que exista un tratamiento médico concreto que deba ordenarse hacia el futuro, motivo por el cual, como lo indicó la pasiva, se tratan de hechos futuros e inciertos lo que solicita el accionante, motivo por el cual no será decretado el mismo.

Finalmente se desvinculará a la **IPS CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA SAS** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales indicados por la accionante.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto por hecho superado la solicitud de amparo promovida por el señor **LUIS GIOVANNY DIQUE SUAREZ** como agente oficioso de su progenitora **ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **IPS CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA SAS** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales indicados por la accionante.



TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20387e609ccd449076bc1f04e1a572a9841a470159e6d0244b4840834870f18a**

Documento generado en 17/10/2023 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>